

Sala : PRIMERA
Toca : 29/2019
Expediente : (*****)
Juzgado : de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán.
Apelante : Ministerio Público, y la def. púb. del sent.
Ponente : Magistrada II Segunda Propietaria.
Resolución : Se modifica sentencia recurrida.

Culiacán, Sinaloa, a 14 catorce de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

Vista en apelación la **sentencia condenatoria** de fecha **30 treinta de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, dictada por el **Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa**, la cual deriva de las constancias originales del expediente número (*****) instruida en contra de (*****) por el delito de **Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, posesión de metanfetamina con fines de comercio (venta)** cometido en contra de (*****); y, por el delito de **Robo de Vehículo mediante el uso de arma de fuego para intimidar a la víctima, (*****)**, perpetrado en perjuicio del patrimonio económico de (*****), correspondiente a la causa penal número (*****); vistas además las constancias del presente Toca número **29/2019**; y,

R e s u l t a n d o:

1/ro. Que en la causa penal ya indicada, el citado Juez dictó sentencia cuyos puntos resolutivos enseguida se transcriben:

“...PRIMERO. (*****), de generales debidamente acreditadas en el preámbulo de la presente resolución, ES AUTOR y COAUTOR MATERIAL Y PENALMENTE RESPONSABLE, en la comisión de los delitos de CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD NARCOMENUDEO, POSESIÓN DE METANFETAMINA CON FINES DE COMERCIO (VENTA), cometido en agravio de (*****), según hechos ocurridos el día (*****); y ROBO DE VEHÍCULO MEDIANTE EL USO DE ARMA DE FUEGO, PARA INTIMIDAR A LA VICTIMA, (*****), cometido en

perjuicio del patrimonio económico de (*****), según hechos ocurridos (*****).

SEGUNDO.- En consecuencia al punto resolutivo anterior se condena al sentenciado (*****), a compurgar una pena privativa de libertad de (*****) PRIVATIVOS DE LIBERTAD y a pagar una multa por la cantidad de \$23,257.50 (VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).

Penal de prisión que deberá compurgar en el Centro Penitenciario (*****), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en el lugar que en su caso determine el Juez Primero de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, conforme lo dispuesto en el artículo 25 fracción XIX de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el estado de Sinaloa en vigor, computándosele a partir del día (*****), fecha en que aparece privado de su libertad con motivo de estos hechos.

En lo relativo a la condena de multa deberá enterarla en los términos previstos en los artículos 140, 141 y 142 de la mencionada Ley.

TERCERO. Se condena al hoy sentenciado, al pago de la reparación del daño ocasionado, en la forma y términos precisados en el considerando VIII de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad a lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Sinaloa, se ordena al actuario adscrito a este Juzgado haga del conocimiento a las partes del derecho y término de 5 cinco días que la Ley les concede para impugnar la presente resolución, en caso de no ser conformes con la misma.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 54 del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa, procede el decomiso de la droga afecta a la presente causa, como quedó establecido en el considerando IX de esta sentencia.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia expídase y remítase sendas copias certificadas al sentenciado y a las autoridades que quedaron señaladas en el considerando X de esta resolución.

SÉPTIMO. ES PROCEDENTE SUSPENDER LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, del sentenciado cuya suspensión durará el tiempo que dure la pena de prisión a la que fue condenado, por las razones asentadas en la parte final del considerando XI de esta resolución.

OCTAVO. Prevéngase a las partes para que manifiesten su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en el considerando XII de la misma.

NOVENO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ JUZGANDO Y SENTENCIANDO EN AUDIENCIA PÚBLICA LO RESUELVE Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO JESÚS RAMÓN MORENO CHÁVEZ, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE AISPURU, SECRETARIA SEGUNDA, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE...” (sic)

2/o. Que no conformes con la resolución aludida, el **Ministerio Público, así como la defensora pública del sentenciado** interpusieron el recurso de apelación, el cual le fue admitido en **ambos efectos** por el Juez quien ordenó la remisión de las **constancias originales** de la causa a este Supremo Tribunal de Justicia, en donde se tramitó la alzada conforme a la Ley, dándose plazo a la **Fiscalía General del Estado**, así como al **sentenciado y su defensor** para que en sus respectivos casos formularan y contestaran agravios, citándose para resolución definitiva en esta Instancia, durante la práctica de la vista correspondiente, y

Considerando:

I. Atento a lo previsto en el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el presente fallo debe ocuparse de los agravios formulados con el fin de decidir si se confirma, revoca o modifica la resolución apelada.

II. Que los motivos de inconformidad que expone el Ministerio Público, se localizan en las hojas 07 a la 11 del presente toca; mientras que los hechos valer por la defensora pública se ubican en las hojas 13 a la 20 del presente toca. Siendo de indicarse, que los conceptos de agravios antes invocados, no es necesario el que se transcriban a la letra, toda vez que no existe precepto alguno que establezca el deber llevar a cabo tal inserción, pues lo que si resulta trascendente es que se emita el correspondiente pronunciamiento con respecto a dichos argumentos, teniendo aplicación al caso los siguientes criterios obligatorios del Poder Judicial de la Federación:

Registro: 164618
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. **Contradicción de tesis 50/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. **Tesis de jurisprudencia 58/2010.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Registro: 166521

Época: Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Común

Tesis: XXI.2o.P.A. J/30

Pág. 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

III. En otro orden y dado que uno de los sujetos apelantes es el sentenciado y que ni éste ni la defensa expresaron agravios respecto a la existencia del delito y su responsabilidad penal, con fundamento en el artículo 379 del Código de Procedimientos Penales, se procede a revisar de oficio, si las premisas antes aludidas fueron debidamente satisfechas como sustento de la sentencia condenatoria que se revisa.

Sobre este rubro, se advierte que en congruencia con el sentido condenatorio que nos ocupa, las pruebas aportadas a la causa (*****) la Sala advierte son suficientes y pertinentes para acreditar el injusto penal de **robo de vehículo mediante el uso de arma de fuego para intimidar a la víctima**, (*****), en perjuicio del patrimonio económico de (*****), así como la intervención de (*****) en su comisión. Lo anterior, debido a que se le atribuye que cuando serían aproximadamente las (*****)).

Previo a exponer las razones de la decisión, debemos precisar que de acuerdo con el artículo 207 del Código Penal vigente en el Estado, los elementos del delito robo de vehículo, son los siguientes:

- El apoderamiento de un vehículo automotor
- Que dicho apoderamiento se haya realizado sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.

Por otra parte, la fracción III, IV y V del artículo 205 del mismo ordenamiento, establece que se considerará calificada dicha conducta delictuosa si se comete:

- Por más de dos personas
- Mediante el uso de un arma de fuego
- De noche

Precisado lo anterior, tenemos que, para sustentar el sentido del fallo, obran en autos los siguientes medios de convicción de cargo:

Denuncia de la nombrada ofendida, en la que señala directamente al acusado como quien cometiera el robo, pues el día y hora de los hechos llegó a (*****)

Corroborando su dicho al ampliar su declaración, en fecha (*****)

Mientras que en declaración posterior, de fecha (*****), agregó a preguntas formuladas por la Defensora Pública, que ya no podía reconocer al encausado como el sujeto que realizó el robo de su vehículo, pero se debía a que ya había transcurrido mucho tiempo.
(hoja 268)

Sin embargo, el hecho de que ya no pudiera señalarlo, sólo se debió, tal y como explicó la ofendida, que había pasado un año desde la fecha en que ocurrió el ilícito en su contra, hasta la mencionada diligencia, empero en comparecencia anterior había sido firme en señalar a (*****) como el responsable del evento delictuoso, aunado a la propia confesión que realizó éste, en cuanto a la comisión de los hechos.

Con lo así expuesto por la ofendida, son anuentes los policías municipales (*****), en el que exponen en lo que a esta causa interesa que el día (*****).

Ratificando el citado parte sus emitentes en diligencia posterior, así como al ampliar sus declaraciones (visible en hojas 124, 130, 131, 255 y 256).

Además también obra el parte informativo, suscrito por (*****), quienes mediante el correspondiente parte informativo rendido a su superior jerárquico, exponen que fueron comisionados para realizar las investigaciones con relación al robo de vehículo, propiedad de (*****), teniendo conocimiento que en la Agencia del Ministerio Público del Fueron Común Especializada en el delito Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, zona centro, se encontraba detenido el acusado, por lo que al entrevistarlo manifestó responder al nombre de (*****), quien señaló que el día (*****)

Ratificando los agentes policiales, su parte informativo ante el Representante Social, así como en ampliación de declaración ante el órgano jurisdiccional. (visible a hojas 151, 152, 243 y 244)

Diligencia de fe ministerial, practicada por la representación social, respecto del vehículo del pasivo, el cual es (*****).

Como se observa, el contenido de las imputaciones directas de la ofendida, son corroboradas debidamente por los policías que detuvieron al acusado y le aseguraron el producto del robo, manifestaciones que constituyen prueba de naturaleza testimonial, ya que los citados declarantes percibieron por medio de sus sentidos los hechos materia de su narrativa; tomándose en cuenta además que tienen la capacidad, instrucción y criterio necesario para juzgar el hecho que relatan, el que se aprecia conocieron por vivencias propias; siendo sus respectivas declaraciones claras y precisas, sin dudas, ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre la identificación del acusado; no existen informes de que hayan sido obligados por fuerza, miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; no hay datos que hagan dudar de su veracidad, sino que por el contrario sus dichos se corroboran entre sí y con otros medios de prueba allegados al sumario, por lo que en tales circunstancias, es procedente se le conceda valor procesal de presunción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 312 último párrafo y 325 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

Asimismo, se cuenta con dictámenes periciales elaborados por peritos expertos en la materia, consistentes en valor intrínseco, verificación de numerales de la unidad motriz afecta a la causa, placas fotográficas, psicofísico y dictamen provisional de lesiones del sentenciado, así como placas fotográficas de acusado. (hojas 165, 159, 172, 170, 169,)

Mismos dictámenes que fuera debidamente ratificados por sus emitentes.

Además, encuentran apoyo en las diligencias de fe ministerial, así como los diversos dictámenes periciales, mismos que fueran debidamente ratificados por sus signantes, que tiene el carácter de inspección, en los términos previstos por las fracciones III y IV del artículo 205 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sinaloa, habiéndose desahogado conforme a lo previsto en los artículos 224 al 249, 250, 251, 252, 253 y demás relativos del ordenamiento en cita y adquieren valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los numerales 319 y 320 del Código mencionado, por lo que no existe duda de la existencia del vehículo, por lo que corroboran en ese sentido lo expuesto por los testigos antes aludidos.

Por su aplicación, se invoca el siguiente criterio judicial:

Época: Novena Época
Registro: 174167
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Septiembre de 2006
Materia(s): Penal
Tesis: II.2o.P.202 P
Página: 1539

TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO. El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Igualmente es aplicable la que enseguida se inserta:

Época: Séptima Época
Registro: 245057
Instancia: Sala Auxiliar
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 217-228, Séptima Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 208

POLICIAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Las declaraciones en los procesos de agentes de la Policía Judicial Federal revisten el carácter de prueba testimonial, porque el interés que los mueve al deponer sobre un hecho del cual hayan tomado conocimiento, ya sea en forma directa o indirecta, no es producto de ningún interés personal, sino efecto del suplimiento a ellos encomendadas.

Por lo que respecta a la manifestación ministerial del sentenciado (*****), la cual es visible en hoja 157 de lo actuado, y su ratificación ante el Juez en vía de preparatoria –ver hoja 172 del sumario–, cabe decir que en ella se tiene la expresa afirmación sobre los hechos atribuidos; por ende, la citada manifestación es considerada una confesión plena al contener el reconocimiento de su intervención en la comisión de los hechos atribuidos; ello, en los términos de los artículos 207, 208 y 312 del Código de Procedimientos Penales, por haberse vertido por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, fue recepcionada por autoridad facultada para ello, estando asistido el declarante por un defensor, y se tiene que éste fue debidamente informado del procedimiento y del proceso, lo narrado fue por hechos propios y a juicio de esta Sala no existen datos que hagan inverosímil tales declaraciones, sino al contrario su narrativa es congruente con los demás datos de prueba que obran en la causa, por todo ello se le asigna valor probatorio de cargo en términos de los artículos 313 y 325 del ordenamiento procesal penal invocado, máxime que la misma se fortalece con diversos medios de prueba, como se precisan en párrafos *infra* de la presente ejecutoria, lo cual se sustenta en los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación, que a la letra indican:

No. Registro: 183,586

Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Agosto de 2003
Tesis: VI.1o.P.216 P
Página: 1711

CONFESIÓN DEL INculpADO EMITIDA EN AVERIGUACIÓN DE UN DELITO DISTINTO. SU ESPONTANEIDAD, AUNADA AL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES, LA HACE MERECEDORA DE PLENO VALOR CONVICTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si el inculcado es detenido en flagrancia en la comisión de un delito (portación de arma de fuego) y ante el agente del Ministerio Público acepta su responsabilidad en éste, pero además relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de delito diverso (homicidio), en el que confiesa su participación, dicha declaración debe ser apreciada por el juzgador como una confesión, máxime cuando en su desahogo se observaron las formalidades que para esos efectos señalan los artículos 126 y 195 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, toda vez que al haber sido emitida ante una autoridad investigadora que le informó sobre los hechos materia de su detención, y espontánea y libremente éste agrega otros que coinciden con los que constan en una diversa averiguación, por esas características su confesión merece valor convictivo pleno. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

No. Registro: 210,144
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
82, Octubre de 1994
Tesis: VI.1o. J/100
Página: 47

CONFESIÓN, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACION PENAL FEDERAL). Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Sin que pase por desapercibido lo manifestado por (*****), en la que sólo señaló que no sabía del robo del vehículo, ya que al sentenciado lo miraba llegar a pie, observando cuando dio vuelta el carro afectó a la causa, el cual era conducido por el sentenciado y llegaron los policías quienes lo detuvieron, de lo cual se percató porque el acusado vivía en (*****)

Sin que le beneficie al encausado lo manifestado por la anterior testigo, toda vez que no tuvo conocimiento de los hechos en estudio y solamente se percató que efectivamente al momento de la detención de (*****), éste transitaba en el vehículo robado, propiedad de(*****)

Además, en careo supletorio con la ofendida, el acusado continuó aceptando el robo de vehículo y sólo negó que (*****) y que además tampoco traía arma de fuego, pero tampoco aportó pruebas para desvirtuar que no portaba un arma. (hoja 358)

Ahora bien, en agravios el defensor público señala que el parte informativo rendido por (*****), en donde señalan que (*****) acepta su participación en los hechos que se le acusan, indicando que los investigadores actuaron por iniciativa propia, sin la dirección y conducción del Ministerio Público, por lo que dicho informe policial no cumple con requisitos e formalidad constitucional y debe declararse nulo, al realizar una investigación que incrimina al justiciable, sin la presencia técnica de su defensor.

Respecto a lo anterior, esta Colegiada advierte que resultan inoperantes los agravios expuestos por el defensor público, toda vez que en ningún momento, se transgredieron los derechos humanos del activo, ya que en primer lugar se advierte que quedó asentado en el informe policial, que se le dieron a conocer los derechos que le otorga el artículo 20 apartado B Constitucional, además los agentes actuaron atendieron lo señalado en el artículo 21 de la Carta Magna, quienes los facultan para realizar investigaciones sobre los hechos, entre ellas, entrevistas tanto a (*****), como a la pasivo, quienes tuvieron conocimiento de los hechos, sin que constituyan esto un interrogatorio en sí, de donde se desprendió un indicio en contra de (*****), que se corroboró con la denuncia expuesta en su contra, así como lo narrado por los agentes (*****), quienes lo detuvieron a bordo del vehículo objeto del robo y sobre todo con la propia confesión que realizara éste al rendir su declaración ministerial ante el Ministerio

Público, como su posterior ratificación en preparatoria ante el órgano jurisdiccional.

En esa virtud, las precisadas condiciones probatorias, son concluyentes y eficientes para establecer la existencia del delito de robo de vehículo mediante el uso de arma de fuego por dos personas y de noche, y la coautoría del acusado, en el mismo, tal como lo concluyera el Juzgador Primario, virtud a lo cual no se detecta falta de agravios que suplir, respecto a los temas aquí tratados, al quedar como hechos probados que (*****), el día (*****), se apoderó del vehículo propiedad de la ofendida, en compañía de otro sujeto, utilizando un arma de fuego y de noche.

Ahora bien, el descrito robo, se matizó **con las calificativas, utilizando un arma para intimidar a la víctima, (*****)**, la cual se corrobora con todos y cada uno de los testimonios que integran la causa, así como con la fe, inspección y descripción ministerial del vehículo, tal como la ofendida lo expuso.

Por lo que respecta a la **forma de intervención**, se desprende de autos que la misma fue en calidad de **coautor**, en términos de lo establecido por la fracción III del artículo 18 del Código Penal vigente en la entidad.

En cuanto a la forma de comisión de los hechos atribuidos al justiciable, tenemos que su conducta fue **dolosa** de acuerdo a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 14 del Código Penal, pues aun sabiendo que constituía delito el apoderarse de cualquier objeto ajeno, sin derecho y sin consentimiento de quien pudiera disponer de el con arreglo a la ley, aun así quiso y deseó el resultado típico. Por tanto, se configura el **dolo directo**.

Por lo que hace **al daño al bien jurídico protegido**, como lo es el patrimonio económico de (*****), no existe duda, puesto que se acredita con las mismas pruebas descritas las que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones ociosas.

Con relación a la causa número (*****), que por el delito **contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, con fines de comercio (venta)**, se instruyera en contra de dicho acusado, imputándole que el día (*****), al ser detenido por Agentes de Policía Municipal, traía en su poder (*****), queda dicha acción debidamente acreditada con las pruebas que tomara en cuenta el A-quo, las que esencialmente se citan a continuación:

Fe, inspección y descripción ministerial de (*****)

Dictamen químico forense, mediante el cual se determinó que (*****), que por haberse realizado atendiendo las exigencias del artículo 237 de la Ley Estadual Adjetiva, merece pleno valor probatorio. (visible a hoja 243).

Parte informativo debidamente ratificado por los Agentes de Policía Municipal (*****), quienes refieren que el día (*****)

Lo manifestado por los agentes preventivos que detuvieron en plena flagrancia delictiva al acusado, posee naturaleza de testigos, y se valoran bajo las directrices que para ello prevé el Código de Procedimientos Penales en vigor, advirtiendo este Tribunal que dichos agentes reúnen los requisitos previstos en el numeral 322 de dicho cuerpo de leyes, pues por su edad, instrucción, independencia de su posición, no se advierte que hayan tenido interés alguno en perjudicar

al acusado, además de que lo por ellos expuesto en su informe, no engendra dudas ni reticencias, sobre la naturaleza del hecho y sus circunstancias, y se corrobora con la existencia del estupefaciente.

En cuanto al valor otorgado a lo informado por los policías preventivos que detuvieron al justiciable, se apoya en el criterio relativo a este tema, ya citado en líneas precedentes de la presente ejecutoria. Además sostuvieron su dicho al ampliar su declaración.

Sin que resulte de relevancia jurídico procesal, lo declarado en preparatoria y en ministerial por el sujeto activo –*ver hoja 53 y 84 de autos*–, al negar que él nunca tuvo ninguna droga, con lo cual no desvirtúa los medios de prueba que gravitan en su contra; por ello, es evidente que lo manifestado ante el Juez en dichas declaraciones no es contundente, y por ende no reúne eficacia jurídica alguna, toda vez que no es eficaz la simple negativa del acusado si no allega a la causa los medios de prueba necesarios y contundentes para constatar su denegada afirmación, tal como lo precisan los siguientes precedentes del Poder Judicial de la Federación:

Registro: 188852
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Septiembre de 2001
Materia(s): Penal
Tesis: VI.1o.P. J/15
Página: 1162

DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Por su parte, el defensor público expone en agravios que no se acredita la responsabilidad de (*****) al no existir pruebas aptas y eficientes, y que el Juez de la causa hizo una errónea valoración de las pruebas, además que el encausado niega los hechos atribuidos.

Resultando los anteriores agravios inoperantes y deficientes toda vez que las pruebas son lo bastante abundantes y eficientes para tener acreditada la existencia del delito y la intervención de éste, en el mismo, además que el sentenciado sólo se limitó a negar los hechos, sin aportar medios de prueba capaces de desvirtuar los indicios existentes en su contra, en estas condiciones se sostiene que la sentencia dictada no le causa agravio alguno al sentenciado,

Es así, puesto que el material de cargo citado y analizado, acredita la realización de una conducta en los términos previstos por el artículo 11 del Código Penal, desplegada por (*****), el citado día (*****), mediante la cual puso en peligro (*****), al poseer sin autorización sanitaria, una dosis mayor a la permitida de un estupefaciente (*****).

Conducta que realizó dolosamente, como lo establece el párrafo segundo del artículo 14 del Código Penal; en calidad de **autor material** por haber realizado de manera personal y directa la posesión ilegal que aquí se le reprocha, por tanto con encuadre en la fracción II del artículo 18 del citado cuerpo de leyes.

Hasta aquí se constata que no opera a favor del sentenciado **en ninguna de las causas acumuladas** alguna excluyente del delito que destruya la **tipicidad**, de las previstas por el artículo 26 del Código Penal, dado que, como ya se estableció, la actividad del agente que

produjo el resultado fue voluntaria; no faltó alguno de los elementos integrantes de la descripción legal, no actuó con el consentimiento válido del titular del bien jurídico tutelado, no actuó bajo un error invencible de tipo, esto es, respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal y, por eliminación, si su actividad productora del resultado típico fue voluntaria, no puede atribuirse el mismo a caso fortuito; de ahí que se tenga por acreditada la **tipicidad**.

Por otra parte, y continuando con el estudio de los estratos del delito, al analizar las constancias de autos se concluye que la conducta del activo es **antijurídica**, ya que no se condujo bajo el amparo de normas permisivas como son las previstas en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 26 del Código Penal. En efecto, no emerge a su favor el instituto de legítima defensa, pues no actuó repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, de la cual resultaba un peligro inminente; no se actuó por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, ya que no existía ningún peligro real, actual o inminente, que no hubiese ocasionado el inculpado y que con base en ello hubiera lesionado un bien jurídico de menor valor, para afirmar la integración del instituto del estado de necesidad justificante. Tampoco obró cumpliendo un mandato legítimo de superior jerárquico, ni en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho; finalmente, se contravino lo dispuesto por una Ley Penal, sin que existiese impedimento legítimo o insuperable.

En cuanto a la **culpabilidad**, se asume que el justiciable no actuó bajo un estado de necesidad inculpante, que se integra cuando el bien sacrificado es de igual valor que el salvado, ya que no existía ningún peligro real, actual o inminente, no ocasionado por el agente; no

existe error de prohibición mediante el cual el activo considerara que su conducta estaba amparada por una causa de licitud.

Consecuentemente, no se acreditan en la especie las causas de inculpabilidad previstas en las fracciones IX, X y XI segundo párrafo del artículo 26 del Código Penal. Finalmente, los datos allegados demuestran que era, al momento de realizar la conducta típica y antijurídica, mayor de 18 años, no padecía enajenación mental, trastorno mental transitorio o desarrollo intelectual retardado, o cualquier otro estado que produzca efectos similares, luego entonces tenía el desarrollo y estado de salud mental suficiente y bastante para ser imputable penalmente. De igual manera, tiene la capacidad en abstracto de comprender el carácter ilícito de su conducta, dado que posee los conocimientos indispensables al efecto, vive en medio social propicio para ello y no pertenece a algún grupo étnico indígena, lo que le da oportunidad de conducirse de acuerdo con esa comprensión, para realizar o abstenerse de realizar lo que produjo el resultado. Luego entonces, existe en conciencia de la antijuridicidad. Asimismo y derivado de lo anterior y de las circunstancias que rodean al hecho se concluye que racionalmente le era exigible que se condujera de diversa manera, apegado a la norma prohibitiva, evitando infringirla, por lo cual no se actualizan las circunstancias que también inciden y afectan a la culpabilidad contenidas en las fracciones X y XI del artículo 26 del Código Penal.

IV. Una vez acreditada la existencia del delito, se procede a entrar al estudio de la **responsabilidad penal** a fin de estar en aptitud legal de constatar si (*****), puede y debe responder jurídicamente por ambos tipos penales que se le atribuyen.

Así es, demostrados que fueron todos y cada uno de los elementos de los delitos finalmente atribuidos al citado encausado, lo conducente es el análisis de la reacción jurídica frente al daño producido por aquél. Todo lo cual se traduce en la posibilidad legal de aplicarle al justiciable las consecuencias legales que por su actuar ilícito le merece, y que deberá acatar aún contra su voluntad, dicha consecuencia jurídica, ello por presentar la capacidad de responder por sus actos. En un sentido más concreto, la responsabilidad penal se traduce en el surgimiento de una obligación o merecimiento de una pena en un caso determinado o determinable, como resultado de la comisión del delito, proporcionando objetivamente en consecuencia una respuesta punitiva.

En ese orden de ideas, al haberse constatado los delitos imputados, así como la intervención del procesado en su comisión, resulta inconcuso que éste es merecedor de una pena. Lo anterior, al ser su culpabilidad el elemento de mayor relevancia, pues los demás estratos solamente constituyen los injustos, mismos que sólo permiten la aplicación de una medida de seguridad para aquellos que no son sujetos a un juicio de reproche, lo cual no acontece en la presente causa penal, ya que como ampliamente se expuso, está debidamente demostrada la existencia de la imputabilidad, conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de conducta diversa y adecuada a la norma.

En efecto, los medios de prueba que sirvieran para acreditar la materialidad de los ilícitos que finalmente se atribuyen al acusado, permiten constatar la injerencia preponderante de su conducta dolosa en dichos eventos delictivos, *aun sabiendo que apoderarse de un vehículo, utilizando un arma de fuego, por dos personas, de noche y*

poseer el descrito estupefaciente sin autorización sanitaria, era ilícito, quiso y deseo el resultado típico, sin que advierta esta Sala causa alguna que justifique la conducta del citado acusado, quien en la época de los hechos contaba con (*****), por ende menos aún se advierte que exista causa que excluya la culpabilidad.

Ahora bien, para comprobar la efectiva posibilidad jurídica de proporcionar una respuesta punitiva al acusado, se tiene que de lo actuado no se desprende obstáculo alguno que excluya o cancele la imposición de la pena a la cual es merecedor, pues éste tiene necesidad de ella, habida cuenta que no se detecta alguna excusa absolutoria o condición objetiva de punibilidad que implique cancelar su aplicación, haciéndose presente para los efectos establecidos en el artículo 76, párrafo primero del Código Penal, que el encausado no sufrió consecuencias graves en su persona relacionadas con el delito ejecutado; no presenta senilidad o precario estado de salud que hagan notoriamente innecesario o irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad. De lo anterior, se concretiza la posibilidad jurídica de imponerle al procesado, las consecuencias jurídicas que por su conducta delictiva es merecedor.

De acuerdo con lo anterior, se deriva de lo actuado que se encuentra acreditada la plena responsabilidad penal del encausado en la comisión de los delitos ya aludidos, habida cuenta que el Juez en forma correcta realizó un análisis y valoración conjunta de pruebas que lo condujeron a determinar tanto la comprobación de su existencia, como la plena responsabilidad penal del justiciable, y por ende, el merecimiento y necesidad de pena, pues ciertamente los datos probatorios que integran el expediente son suficientes y válidos jurídicamente para concluir en el sentido que lo determinó el del primer

conocimiento al valorar y examinar los extremos antes dichos, de ahí que no haya agravio alguno que suplir a favor del sentenciado.

V. Individualización judicial de las penas.

En relación con la individualización de la pena respecto a lo cual versan los agravios de la defensa, cabe decir que los artículos 75 y 77 del Código Penal vigente en el Estado, prevé los factores a valorar para efecto de definir el grado de culpabilidad del sentenciado y la gravedad de la culpa.

Por tanto, se toma en cuenta que de los hechos probados que se derivan de las causas (*****), no se aprecia algún motivo justificante que haya impulsado la conducta del sentenciado; el agente se encontraba en condiciones normales; tenía (*****) y con educación secundaria; con un salario de \$(*****), circunstancias que nos indican que pertenece a un grupo económico y social marginado con pocas expectativas de mejorar, además de que ya tiene antecedentes penales, pero es imputable y conocía que la conducta desplegada era antijurídica; no le unía un vínculo de parentesco, amistad o relación con la víctima.

Por lo anterior, podemos apreciar que tal como determinó el Juez de origen, su grado de culpabilidad puede ubicarse en un 50% cincuenta por ciento, en una escala donde el 0% cero por ciento representa el grado mínimo y 100% cien por ciento el máximo, además de que con ello es conforme, tanto el órgano acusador, como la defensa.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se aprecia de autos que el bien jurídico vulnerado fue el derecho de propiedad y la salud pública, al haberse afectado a la ofendida. Además, la acción desplegada se efectuó de manera dolosa, debido a que el agente tuvo la intención de acrecentar su patrimonio personal en detrimento del de otro, y poniendo en peligro a la sociedad, consumando ambas acciones.

Las circunstancias de modo, tiempo, lugar u ocasión, se encuentran descritas en las declaraciones que obran en autos.

Por último, la forma de intervención en el delito fue en calidad de autor, respecto al delito de contra salud y de coautor por el delito de robo de vehículo, conforme a lo establecido por las fracciones II y III del artículo 18 del Código Penal, respectivamente.

Ahora bien, el Ministerio Público se queja de que el Juez haya ubicado la punición en la mínima legal, por lo que solicita que las penas se impongan en el 20%, justificando dicho porcentaje al realizar una relatoría de los hechos en la causa (*****), así como su acumulada (*****), de donde se advierte que al momento en que detuvieron al encausado (*****), el cual desapoderó en compañía de otra persona, utilizando un arma de fuego, (*****), en (*****), por lo que al haberse perpetrado el robo de vehículo se realizó utilizando tres calificativas, solicitando el agente social el aumento en la punición por ambos delitos.

Argumentos así vertidos que ponderados frente a los méritos del caso, se concluye que son inoperantes para generar la atenuación de las penas, en la medida que propone la inconforme, toda vez que dichas particularidades se contemplan en los artículos 207 y 205

fracción III, IV y V, por lo que, resulta improcedente imponerle un nivel de gravedad mayor, con base en esas circunstancias, en virtud de que se incurriría en duplicidad de sanción, por tanto, no concurren circunstancias que doten al hecho de una gravedad superior o no contemplada en la calificativa ya mencionadas

Ahora bien, se observa que en la acusación se solicitó la aplicación de las penas conforme a las reglas del concurso real, lo cual fue atendido por el Juez en su sentencia, sin embargo, al imponer la pena tomó en cuenta el delito de mayor penalidad (robo de vehículo calificado) estimando innecesario imponer pena respecto al delito (*****), al considerar que con la pena de (*****) por el robo de vehículo es suficiente en aras de lograr la reflexión del sentenciado, fundamentando su dicho conforme al artículo 3 del Código Penal estadual.

Respecto a lo anterior, esta Colegiada es anuente, toda vez que el hecho materia de la causa, no revistió una trascendencia mayor a la contenida en la descripción legal y las penas así impuestas garantizan la inserción del sentenciado, considerando que el porcentaje de punición de la mínima legal es suficiente para imponer las penas, toda vez que en ninguna de los ilícitos gravitan circunstancias que incrementen el juicio de reproche más allá del previsto en las descripción legal, de cada delito y tampoco las circunstancias personales del activo lo justifican, pues se trata de una persona en su juventud, con muy bajo nivel económico, cultural y social, panorama que indica que poco se puede lograr para que una persona con sus características se pueda reinsertar a la sociedad, pues en todo caso más que penas altas, requiere medidas concretas para superar su adicción, todo lo cual conduce a concluir que las penas impuestas por el

Juez satisfacen la finalidad y requisitos de las mismas previstas en los artículos 2° y 3° del Código Penal, con mayor razón si como ya se dijo, los hechos no tuvieron trascendencia por haberse recuperado el producto del robo de inmediato y devuelto al pasivo, resarcido así en forma inmediata el quebrantamiento económico sufrido.

Bajo tales consideraciones, el rango porcentual del **0%** de la gravedad, al confrontarlo con el **50%** de la medida de la culpabilidad, resulta justo que al sentenciado se le impongan las consecuencias jurídicas que derivan del grado porcentual del hecho calificado y el delito contra la salud, en la mínima legal, conclusión que como medida de pena, es acorde a los fines que alude el artículo 3° del Código Penal de la entidad, respecto a la protección de los bienes jurídicos que se tutelan y la posibilidad de la reinserción social del infractor con relación a lo preceptuado por el numeral 2° del cuerpo de leyes en cita, mismo que establece que la dimensión de la pena no excederá de la medida de la culpabilidad del agente.

Así al traducir las penas que corresponden al aludido grado de punición **-0%**, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 207 párrafo primero y tercero, en relación al 205 del Código Penal vigente, por el delito de **robo de vehículo, mediante el uso de arma de fuego, (*****),** en perjuicio del patrimonio económico de **(*****),** resulta dable que **(*****),** compurgue una pena de **(*****)** y una **multa** por la suma de **\$23,257.50 (veintitrés mil doscientos cincuenta y siete 50/100 Moneda Nacional),** equivalente a 350 días de ingreso, a razón de **\$66.45** que resultaba ser el salario mínimo vigente al momento en que acontecieron los hechos **(*****)**

Por lo que hace al delito contra la salud en su modalidad de con fines de comercio(*****) y que fue acumulado en primera instancia, respecto al cual el Juez de primera instancia no impuso sanción, cabe recalcar que esta Ad-quem es anuente, como ya se manifestó líneas anteriores.

En esa tesitura, la sanción privativa de libertad impuesta, deberá cumplimentarla en el lugar que designe el Juez de Vigilancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito que compete, atento a lo dispuesto en la fracción XIX, del artículo **25** de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito vigente en el Estado de Sinaloa, y que habrá de computarse en los términos del último párrafo del artículo 20 apartado B, fracción IX, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

En cuanto a la sanción pecuniaria, ésta habrá de cumplirse en los términos previstos por el Título Cuarto, denominado de la Ejecución de las Penas no Privativas de Libertad, Capítulo I, intitulado de la Multa, artículos **140** al **142** de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa.

VI. Igualmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36 del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa, el responsable de un hecho delictuoso se encuentra obligado al pago de la reparación del daño ocasionado. Por tanto, se deberá confirmar la condena al sentenciado, respecto a la reparación del daño por el delito de robo calificado, misma que se tuvo por cumplida en virtud de que fue recuperado y devuelto la unidad motriz propiedad de la ofendida (hojas 166 y 167)

Respecto a dicha condena el Agente Social se queja señalando que debió condenarse también al pago de los objetos consistentes en una cartera, diversas tarjetas bancarias y la cantidad de \$1,300.00 que hace mención la ofendida en su denuncia (114 reverso).

Con relación a lo anterior, resulta parcialmente operante lo manifestado por el Ministerio Público, ya que la Constitución General de la República en su artículo 20 apartado C, fracción IV y el Código Adjetivo en su artículo 342 establecen que el Agente Social solicitará el pago de la reparación del daño.

De manera que si el Ministerio Público al acusar en sus conclusiones la reparación del daño por el delito de robo de vehículo cometido mediante el uso de arma de fuego, por dos personas y de noche, y no obstante, se cometieron otros delitos como el robo de los objetos personales de la pasivo y sin importar que no exista acusación formal en contra del acusado por dicho robo, el Juez debió considerar extensiva la petición de la condena al pago de la reparación del daño.

Pues es evidente que para generar impunidad el acusado debió apoderarse de los objetos personales de la ofendida, constituyendo tal comportamiento un medio más para que el sujeto activo pudiera perfeccionar el apoderamiento ilícito del automotor, con el cual está obligado en condenar al pago de dichos objetos.

Lo anterior, ya que no debe perderse de vista que el poder reformador en la modificación que se indicara en el artículo 20 Constitucional citado supra, se instituye la protección a los derechos de la víctima y por ende, todo menoscabo o agravio que haya sufrido debe ser restituido. De ahí, que resulte acertado a condenar al pago de dicho daño causado. Debiendo el justiciable restituir los mismos o bien pagar

el precio que en el mercado tengan actualmente, excluyendo de dicha condena lo relacionado a las tarjetas bancarias, toda vez que las mismas no precisan un valor comercial y las mismas son susceptibles de recuperación previa petición de la ofendida ante la institución crediticia correspondiente.

En virtud de lo anterior, y para determinar una cantidad líquida, es menester aportar pruebas, de ahí que, si durante la instrucción y juicio éstas no se aportaron ni por la víctima, ni por el órgano acusador, será en ejecución de sentencia la etapa procesal en la que la víctima podrá, promover el incidente relativo a ello, substanciándolo con las pruebas que estime procedentes.

Teniendo apoyo lo anterior, en el siguiente criterio de jurisprudencia:

Registro: 175459
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Marzo de 2006
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 145/2005
Página: 170

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional. **Contradicción de tesis 97/2004-PS.** Entre las

sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. **Tesis de jurisprudencia 145/2005.** Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Por lo anteriormente expuesto, se modifica en los términos expuestos la sentencia que motivó la Alzada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, Constitución Federal; 1 y 2, del Código Penal para el Estado, 5, 171, 378, 381 fracción I, 382 fracción I, 383, 392, 393, 396 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, se resuelve:

PRIMERO. Se modifica la sentencia condenatoria venida en revisión.

SEGUNDO. (***), es *autor y penalmente responsable* en la comisión de los delitos de robo de vehículo mediante el uso de arma de fuego, (*****), en perjuicio del patrimonio económico de (*****) y el delito de **Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, posesión de Metanfetamina, con fines de comercio**, cometido en agravio de (*****), según hechos que se han tenido como probados en esta ejecutoria, por lo cual se le condena a compurgar una pena de (*****) y a pagar una multa de **\$23,257.50 (veintitrés mil doscientos cincuenta y siete pesos 50/100 Moneda Nacional).****

Sanción privativa de libertad que ***deberá cumplirse en el lugar donde la autoridad judicial competente lo disponga y conforme a lo señalado en el artículo 25 fracción XIX de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa;*** y que habrá de computarse en los términos del último párrafo del artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Ley Fundamental. En cuanto a la sanción pecuniaria, ésta habrá de cumplirse en los términos previstos por el

Título Cuarto, denominado de la Ejecución de las Penas no Privativas de Libertad, Capítulo I, intitulado de la Multa, artículos 140 al 142 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa.

TERCERO. Se le condena al sentenciado (***),** al pago de la Reparación del Daño que se le reclama, en lo que respecta al delito de **robo de vehículo calificado (mediante el uso de arma que pudiera intimidar a la víctima, (*****),** conforme a lo estipulado en el considerando VI de la presente ejecutoria.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República, así como lo pregonado en los artículos 5 fracciones III y VII, 9 fracción IV, inciso b), 19, 20 Fracción III, 22 Bis A, fracción II, y demás correlativos a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se previene a las partes para que manifiesten su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se confirman el punto resolutivo **QUINTO** y **SÉPTIMO**, del fallo en estudio, relacionado al decomiso del psicotrópico y a la suspensión de derechos civiles y políticos del sentenciado, al no constituir materia de apelación los mismos, por ende, se dejan firmes sus efectos jurídicos; más no así los puntos **SEXTO Y OCTAVO** resolutivos, por no ser materia de la presente apelación.

SEXTO. Remítase testimonios autorizados de la presente resolución al sentenciado y a las autoridades correspondientes para su conocimiento y efectos legales.

SÉPTIMO. Notifíquese, despáchese ejecutoria, vuelvan los autos originales al Juzgado correspondiente, y en su oportunidad, archívese el toca.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvió la **Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, integrada por la Magistrada Primera Propietaria **María Bárbara Irma Campuzano Vega**; Magistrada Séptima Propietaria **María Gabriela Sánchez García**; y, Magistrada Segunda Propietaria **Gloría María Zazueta Tirado**, siendo ponente la última mencionada, por ante la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, **Teresita de Jesús Covarrubias Félix**, con quien actúan y da fe.

SE MODIFICA SENTENCIA
APELADA

L'DPHQ/ KJAF

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”